

**SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIETH DEL CARMEN ALVAREZ SOTO.

ACCIONADO: ALCALDIA DE SAMPUES y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

MARIETH DEL CARMEN ALVAREZ SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela contra la ALCALDIA DE SAMPUES y contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", con el propósito de que me sean protegidos mis Derechos Fundamentales Constitucionales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional), al TRABAJO (artículo 25 constitucional), a la IGUALDAD (artículo 13 constitucional) y al DEBIDO PROCESO, en razón a los siguientes:

HECHOS

- 1) Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000005916 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008166 del 17 de julio de 2019 y el Acuerdo No. CNSC - 20191000009486 DEL 05 de diciembre de 2019, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE SAMPUES (SUCRE), Proceso de Selección No. 1315 de 2019 – Territorial 2019.
- 2) Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 67502, denominado Auxiliar de servicios generales, Código 470, Grado 01 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE SAMPUES, ubicada en el municipio de Sampués (Sucre)
- 3) Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos Mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9419 del 11 de noviembre del 2021, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE SAMPUES, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICION	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	[REDACTED]	ROSALIA	ARRIETA SOLAS	64.57
2	[REDACTED]	MARIETH DEL CARMEN	ALVAREZ SOTO	46.96

- 4) En consecuencia con la lista de elegibles antecedente la ALCALDIA DE SAMPUES procedió a nombrar a la señora ROSALIA ARRIETA SOLAS, por ocupar el primer lugar para el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, del Sistema General de Carrera Administrativa, que fue convocado a concurso por estar en vacancia, recomponiéndose así de manera automática la aludida lista de elegibles, dejándome a mí en el primer lugar de la misma.
- 5) En ese derrotero según el manual de funciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SAMPUES, existen dos cargos del Sistema General de Carrera Administrativa; un cargo provisto como resultado del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, descrito en el numeral anterior y un segundo cargo que al momento de la convocatoria y durante el proceso de selección en mención, estaba ocupado por un funcionario de carrera administrativa.
- 6) La alcaldía de Sampues expidió el día 28 de septiembre de 2023, el Decreto N° 172 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE" estableciendo:
- "ARTICULO 1. Retirar del servicio a la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.822.372, del empleo denominado cargo Auxiliar De Servicios Generales código 470 Grado 01, a partir del 1° de noviembre de 2023, para ser ingresada a la nómina de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto. Parágrafo: En el evento en el que no se produzca la inclusión en la fecha indicada en el presente acto administrativo, el retiro efectivo solo se producirá hasta que el asegurado sea notificado de su inclusión en nómina de COLPENSIONES. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-1037 de 2003, a través de la cual se declaró exequible al parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 del 2003"
- 7) El día 19 de octubre de 2023, COLPENSIONES, informo a la Alcaldía de Sampues mediante oficio que a través de acto administrativo SUB 279437, de 11 de octubre de 2023, se reconoció pensión de vejez a favor de la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.822.372, y ordenando su inclusión en la nómina de pensionados a partir del 1 de noviembre de 2023, con lo cual se infiere que el citado cargo está vacante a partir de la fecha en cuestión.
- 8) Con ocasión de lo precedente y teniendo en cuenta que en este momento me encuentro en primer lugar en la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE SAMPUES, con expectativa de nombramiento respecto a dicha vacante, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9419 del 11 de noviembre del 2021 vence el 26 de noviembre de 2023, el día 01 de noviembre de 2023 interpuso derecho de petición ante la ALCALDIA de SAMPUES solicitando lo siguiente:

Con relación a la vacante definitiva del empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 grado 01 originada en virtud el Decreto N° 172 de 2023 de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES, se me informe:

- Situación jurídica en la que se detalle Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
- Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
- En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la ALCALDÍA DE SAMPUES solicitó a la CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles Resolución No CNSC 20202320007085 del 14-01-2020, para la provisión de la vacante en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.
- Solicito que la ALCALDÍA DE SAMPUES y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.
- Solicito que la Alcaldía de Sampues pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer la vacante de marras.
- Que en conjunto realicen ambas entidades todas las acciones administrativas requeridas para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, para el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01 en mi favor.

9) En fecha 14 de noviembre de 2023, la Alcaldía de Sampues, dio respuesta a mi petición informándome que:

- La denominación del cargo es AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01, la asignación básica mensual es \$1.190.000, y la vacante se ubica geográficamente en la sede de Alcaldía de Sampues.
- Que actualmente el cargo si se encuentra vacante y aun no se ha proveído, haciendo la claridad que si la vacante es consultada en este momento en Registro Público de Carrera Administrativa RPCA, aún le aparece asignada a la exfuncionaria LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA, quien ya pertenece a la nómina de COLPENSIONES.
- Me comunica igualmente que EL DIA 2 DE NOVIMEBRE DE 2023, se hizo la solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, de la cancelación del registro público de carrera del cargo que ostentaba la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA, por medio del aplicativo SIMO 4.0, pero que a fecha 14 de noviembre su estado era aún requerimiento sin respuesta de fondo.
- Me informa también que no ha podido hacerse aún la solicitud de uso de lista, para la provisión de la vacante en cita, precisamente porque la CNSC no ha realizado la cancelación del registro de la persona que ostentaba el cargo.
- Finalmente adujo que ya estaban en marcha todas las acciones que le conciernen para proveer el cargo, pero que su actuación estaba supeditada a la cancelación del registro por parte de CNSC, y en ese sentido la Alcaldía no podía extra limitarse a expedir los luidos actos administrativos de nombramiento y posesión.

Como se colige de los hechos antes descritos, en este momento estoy en el primer lugar en la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 ALCALDÍA DE SAMPUES, con expectativa de nombramiento respecto a dicha vacante, realice la solicitud a la Alcaldía del Municipio de Sampues para que pidiera a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que autorizara el uso de lista y de esta manera se me nombrara y posesionara en el cargo que está vacante desde el 1 de noviembre de esta anualidad, sin embargo a la fecha no sea hecho el respectivo nombramiento al cual tengo derecho, conculcando así la entidad accionanda mis **Derechos Fundamentales Constitucionales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 125 constitucional), al **TRABAJO** (artículo 25 constitucional), a la **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) y al **DEBIDO PROCESO**.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medidas provisionales las siguientes:

- 1) ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que un término no mayor a 24 horas cancele el registro público de carrera del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, que ostentaba la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA.
- 2) Se decrete medida cautelar que suspenda la vigencia del artículo 6° de la Resolución No CNSC 20202320007085 del 14-01-2020 del 11 de noviembre de 2021, que textualmente reza: ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, Y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el autodenominado estudio y actividades administrativas y financieras que deban adelantar tanto la Alcaldía Municipal de Sampues como la CNSC, para hacer efectivos los derechos invocados.

Que conforme a la pretensión precedente; Se le indique límites en tiempo a la Alcaldía de Sampues y a la CNSC, para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes relacionados y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, solicito muy respetuosamente, Tutelar mis derechos Fundamentales Constitucionales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, al TRABAJO, a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO y en consecuencia:

- 1) Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sampues que, en un término no mayor de 24 horas, se sirva solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC la autorización de uso de listas, para proveer el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502, que ostentaba la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA y que se encuentra en vacancia definitiva desde el 01 de noviembre de 2023.
- 2) Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que en un término no mayor de 24 horas después de recibida la solicitud de autorización de uso de listas, para proveer el, autorice a la Alcaldía Municipal de Sampues, el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9419 del 11 de noviembre del 2021.
- 3) Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sampues que un que en un término no mayor de 24 horas después de recibida autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9419 del 11 de noviembre del 2021, se sirva expedir los respectivos actos administrativos de nombramiento y posesion a mi favor en el

cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de amparo establecida constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, dispone “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma, o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹. Se trata de un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez/Jueza de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en la ley², siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman, así lo ha decantado nuestra Honorable Corte constitucional en diversa jurisprudencia “(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos (...)”³, desde esta óptica no es plausible hacer uso de los mecanismos ordinarios, dispuestos en la jurisdicción contencioso administrativa e invocar medidas cautelares tendientes a evitar perjuicios, para que allí se garanticen mis derechos, pues seguir esa senda procesal puede terminar siendo ineficaz, habida consideración que la lista de elegibles en la cual me encuentro de primera en orden de nombramiento tienen vigencia hasta el día 26 de noviembre de 2023, de tal suerte que llegado el fallo del medio de control aludido y suponiendo que el sentido de esa providencia me fuere favorable, la precitada lista de elegibles ya habría caducado y consecuencialmente los efectos de la sentencia no habrían sido más que resarcitorios, menguando de esta forma la expectativa de ser nombrada en el cargo pretendido.

PRUEBAS

Con el fin de lograr suministrar a su señoría medios probatorios que le permitan establecer con certeza la toma de las decisiones suplicadas ante usted en el acápite de las pretensiones, me permito dejar a disposición del despacho las siguientes pruebas:

- Copia del Acuerdo N° - 2019000008166 del 17 – 07 – 2019
- Copia del Derecho de Petición presentado ante la Alcaldía de Sampués
- Copia de mi Cedula de Ciudadanía
- Copia del Criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” CNSC
- Copia de la RESOLUCIÓN N° 9419 del 11 de noviembre de 2021, Lista de Elegibles Para el Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502 CNSC

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

² Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-132 de 2018.

- Pantallazo en el aplicativo SIMO 4.0 de LA Lista de Elegibles en Firme Para el Cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 67502
- Copia del Oficio de fecha 19 de octubre de 2023, remitido por COLPENSIONES, a la Alcaldía de Sumpués informándole del acto administrativo SUB 279437, de 11 de octubre de 2023, en el cual se reconoció pensión de vejez a favor de la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.822.372, y ordenando su inclusión en la nómina de pensionados a partir del 1 de noviembre de 2023
- Copia del Oficio de fecha 24 de octubre de 2023 remitido por la Alcaldía de Sumpués a la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.822.372, mediante el cual le ratifica su inclusión en la nómina de pensionados a partir del 1 de noviembre de 2023 y el retiro de la nómina de la Alcaldía.
- Copia del acto administrativo - Decreto N° 172 de 2023 el día 28 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO POR RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES-SUCRE" (a la señora LUZ AMPARO MUÑOZ TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.822.372, del empleo denominado cargo Auxiliar De Servicios Generales código 470 Grado 01, a partir del 1° de noviembre de 2023)
- Copia del Oficio de fecha 14 de noviembre de 2023 remitido por la Alcaldía de Sumpués a mi persona en respuesta al Derecho de petición que interpuse ante sus instalaciones

FUNDAMENTO JURIDICO

DERECHO AL MERITO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

El artículo 125 de la norma superior⁴ le dio categoría constitucional y de criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos, al principio del mérito, corolario de lo antecedente no es aceptable utilizar estándares distintos este para acceder a la carrea administrativa, esa es la regla general de acuerdo a la jurisprudencia constitucional "(...) En tal sentido dispuso que como regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa."⁵

Con la elevación de este principio a rango constitucional se contribuyó al cumplimiento de los fines esenciales del estado, pues a partir de ello se entiende que el servicio público estará a cargo de personal calificado, en la misma línea de pensamiento se logró la concreción de otros derechos constitucionales de los asociados tales como el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, el derecho al trabajo, y también a la igualdad de trato y oportunidades, Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."⁶

⁴ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T - 340 / 2020.

⁶ Ibídem.

En relación al mérito el mismo se materializa a través de concursos, entendidos estos últimos como procesos reglados por estándares objetivos que buscan circunscribir el ejercicio de los cargos públicos a los más altos niveles de idoneidad partiendo de las necesidades de la entidad y categorizando dicho empleo.

En cuanto a este tópico, la Corte ha dispuesto "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'⁷.

Acompasado con todo el entramado jurisprudencial hasta aquí reseñado se expidió la Ley 909 de 2004, el artículo 7 de esta ley fue modificado por el Decreto 1894 de 2012, en dicha modificación se dispuso: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Posteriormente la Ley 1960 de 2019, modifica el numeral 4 del artículo 31 la Ley 909 de 2004, respecto a los concursos de méritos, estableciendo que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

La corte constitucional en la Sentencia T - 340 / 2020 lo analizó de esta manera: "(...) Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generarán nuevas vacantes definitivas."

En la misma línea la Corte señaló "(...) la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito."⁸

⁷ *Ibidem*.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T - 081 / 2021.

Finalmente, en dicha ocasión Nuestro máximo Tribunal constitucional estableció que para los aspirantes en listas de elegibles que ocupan lugares que excede la lista de las plazas que se ofertaron inicialmente opera una situación jurídica no consolidada y que en tales casos es plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, siempre que se acrediten los siguientes supuestos fácticos:

- La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
- El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

NATURALEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen como finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En otras 15 palabras, se trata de un acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes. Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.

cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, generalmente de dos años, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrados en el cargo para el que concursaron, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad.

DERECHO AL TRABAJO

El derecho Constitucional Fundamental al trabajo implica intrínsecamente la libertad de elegir la labor a realizar de acuerdo a lo expuesto por la H. Corte Constitucional "(... el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las

restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”⁹

Este derecho comporta que su ejercicio se desarrolle en condiciones dignas y justas, es decir, que su realización se de en un entorno libre de circunstancias humillantes, degradantes o que desconozcan los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, en igual sentido propende por condiciones equitativas para el trabajador.

En esa senda con relación a las limitaciones del derecho al trabajo erigidas por el legislador, las mismas no se consideran como una restricción a la facultad de trabajar, tal es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, disposición que el máximo tribunal constitucional considero acorde con la Carta Política con fundamento en las siguientes razones:

“Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que, para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.”¹⁰

En conclusión, el estado está llamado a garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, pero esta obligación no riñe con la posibilidad de establecer un determinado número de requisitos y condiciones para el acceso a los cargos públicos sin que esto per se constituya una limitación a ese derecho.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La norma superior consagró el derecho al debido proceso “estableciendo que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”¹¹, en ese orden de ideas el derecho al debido proceso se extiende tanto a la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, a los procesos y trámites administrativos, como al respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

En esa misma línea de pensamiento el derecho fundamental al debido proceso comporta para los sujetos procesales una diversidad de cargas tanto en el ámbito judicial como en el administrativo así lo ha previsto el órgano de cierre de nuestra jurisdicción constitucional “supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 107 de 2002.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”¹²

En ese sentido la administración pública no es ajena a las obligaciones que derivan del sentido arriba indicado, con fundamento en de las disposiciones legales y jurisprudenciales reseñadas, de tal suerte que el cumplimiento de estas se constituye en garantías para los asociados, en términos de la jurisprudencia constitucional “(...) esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.”¹³

En cuanto al debido proceso en materia de concurso de méritos, es claro que debe determinarse, un efectivo y correcto desarrollo de las etapas a seguir en el concurso o convocatoria, siendo imperioso tener desde sus inicios las reglas completamente establecidas, para que, tanto sus participantes como las entidades encargadas del mismo conozcan la hoja de ruta, así como sus derechos y sus deberes.

El máximo Tribunal Constitucional en diferentes fallos ha determinado que, en relación a los concursos de méritos, es la Resolución de la Convocatoria al mismo la que marca las pautas que deben seguirse, las normas y requisitos que todo(a) aspirante debe conocer y cumplir, entre ello expuso:

“(…) Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”¹⁴

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 163 de 2019.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 029 de 2021.

En igual sentido señalo que "(...) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido"¹⁴.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias a la acción de tutela. Igualmente los artículos 13 - 25 - 26 - 29 - 40 - 83 - 125 - de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta Acción de Tutela, manifiesto a su señoría que la suscrita nunca antes he interpuesto Acción de Tutela alguna por estos mismos hechos ante ninguna Autoridad Judicial.

NOTIFICACIONES

• LAS ACCIONADAS:

1.- ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMPUES - Carrera 20 No 19 B - 36, Centro - Palacio Municipal - notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co

2. A LA COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL, Cra 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

¹⁴ CORTE CONSTTUCIONAL, Sentencia T-090 de 2013.

¹⁵ CORTE CONSTTUCIONAL, Sentencia SU-913 de 2009.

De usted Señor Juez.

